

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el vinculado **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela del 22 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **LA INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARANCABERMEJA e INSPECCION CUARTA DE POLICIA MUNICIPAL y/o INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA URBANA**, trámite al que fue vinculado de oficio la **POLICIA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

LA INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, impetra la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, vivienda digna y derechos de los niños, que aduce le están siendo vulnerados por la accionada. En consecuencia solicita se ordene a la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Barrancabermeja y a la Alcaldía Municipal, pronunciamiento de fondo sobre el amparo policivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto 1575 de 2011, concediendo el mismo y ordenando a las personas indeterminadas, cesar la perturbación que se presenta en la zona de la servidumbre, retirando la infraestructura que se presenta allí.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiesta el accionante que presentó una solicitud de amparo policivo de que trata el decreto 1575 de 2011, el día 7 de mayo de 2015, correspondiéndole su conocimiento a la **INSPECCION CUARTA DE POLICIA MUNICIPAL**. Lo anterior con el propósito de desalojar a personas que construyeron edificaciones o están realizando actividad económica dentro de la franja de servidumbre

de la línea de transmisión eléctrica Barranca-comuneros a 230 KV especialmente en la franja que atraviesa el barrio san Martín.

Refiere que luego de la existencia de un conflicto de competencia y casi un año después de su presentación, la solicitud fue admitida y hace un recuento procesal, y concluye indicando que el proceso se encuentra en total estado de inactividad desde finales del año 2017.

Finaliza diciendo que la accionada superó con demasía los términos procesales y que tal conducta pone en riesgo la prestación del servicio público de energía y la vida de las personas que se encuentran en perturbación de la franja de servidumbre, ante el riesgo de desprendimiento de una línea de conducción eléctrica.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 9 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente a la POLICIA NACIONAL. Así mismo deja claridad que de acuerdo con las informaciones obrantes en el plenario, la INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA dejó de existir para transformarse en la INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA URBANA, la cual cuenta con cuatro turnos de inspectores, todos los cuales fueron debidamente notificados de la admisión de esta acción.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y LA INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA TURNO 2 contestaron dentro del término de ley, respuestas que se encuentran dentro de la acción tutelar; los demás vinculados guardaron silencio pese haberseles notificado la admisión de la respectiva acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 22 de febrero de 2021 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de INTERCONEXION ELECTRICA S.A ESP, el cual ha sido vulnerado por INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA TURNO 2; y le ordenó que en el término perentorio e

improrrogable de treinta (30) días adopte decisión de fondo dentro del amparo policivo interpuesto por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, objeto de esta acción. Para ello, tendrá que hacer control de legalidad de actuación, verificar que no existan causales de nulidad que vicien o invaliden lo actuado, adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias, verifique que se hayan realizado las notificaciones en debida forma o en su defecto las realice y dicte la decisión de que trata el artículo 7 inciso 2 del decreto 1575 de 2011.

Dice el Juez *a quo*, que es flagrante la violación al debido proceso de la empresa querellante, por cuanto su solicitud no se ha resuelto en los trámites legales y se ha sometido a dilaciones injustificadas. Y frente a la carga laboral de la inspección, el titular de esa dependencia se limita a referir que es alta, no obstante, no allega prueba de ese dicho o al menos relación de los asuntos puestos a su conocimiento. En cualquier caso, considera esa agencia, que por alto que sea el nivel de trabajo, no justifica la falta de diligencia en el trámite impartido al asunto de ciernes.

IMPUGNACIÓN

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA a través de apoderado, inconforme con la decisión, impugna el fallo de tutela indicando que para el Distrito Especial de Barrancabermeja si bien es cierto que cuando se trata de procesos policivos para amparar una servidumbre las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, es importante mencionar que en relación a los términos procesales en el año 2020 hubo grandes diferencias entre la rama judicial y las inspecciones de policía. Una de las más notorias es que el día 01 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales derivado de la pandemia COVID-19, y sólo hasta el 01 de diciembre de 2020 mediante la Resolución 046 de 2020 se levantaron los términos procesales en la Inspecciones de Policía de Barrancabermeja.

Igualmente indica que la accionante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no puede “abusar de la solicitud de amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedido” como menciona la Honorable Corte Constitucional pues se le vulneraría el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de las partes que conforman los demás expedientes administrativos que se encuentran en turno.

Finaliza diciendo que la presunta violación o amenaza a los derechos fundamentales solicitados por el accionante, no es responsabilidad del DISTRITO DE

BARANCABERMEJA por los motivos anteriormente expuestos. Por tal razón la acción de tutela no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionado ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima no son vulnerados por la **INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA** dentro del trámite policivo, al no existir vulneración al DEBIDO PROCESO toda vez que los términos procesales se encontraban suspendidos en virtud del alto índice de contagios por Covid-19 en la Secretaría de Gobierno e inspecciones de policía.

4. En vigencia de la actual Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de policía y Convivencia, contempla el trámite para esta clase de asuntos en su artículo 223, el que estipula:

1. Iniciación de la acción, la cual se puede suscitar de oficio o a petición de parte.
2. Audiencia pública, que conlleva: (i) invitación a conciliar, (ii) pruebas, que serán practicadas en un término de 5 días, (iii) decisión, que se profiere una vez agotada la etapa probatoria, con valoración de las mismas, y en la que se dictará la respectiva orden de policía o medida correctiva, (iv) recursos y (v) cumplimiento o ejecución de la orden o medida tomada.

4.1. Frente a las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía, las cuales tienen alcances jurisdiccionales. La Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 2015 citó:

(“Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad.

Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010:

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las

medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”. Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin. (”)

5. Respecto al debido proceso en actuaciones policivas, en sentencia T-763-12 la Corte Constitucional ha manifestado:

“El derecho al debido proceso es una garantía fundamental que tiene una aplicación concreta en las actuaciones policivas.

El artículo 29 Superior establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por consiguiente, la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa¹.

Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta Corporación ha señalado la importancia de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquéllos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió “la posibilidad de que se incurra en vías de hecho...en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste, por ejemplo, la omisión de la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, y los hechos que de éstas puedan inferirse.

Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. En particular, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Y en sentencia T-645 de 2015 señalo:

*“En ese orden de ideas, **el desconocimiento del debido proceso** por parte de las entidades públicas administrativas, implica una actuación arbitraria, apartada de los procedimientos que han sido previamente establecidos en la ley y que se materializan en un déficit de garantías materiales y procesales de los destinatarios de las decisiones que se adopten. En otras palabras, cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública”.*

6. Frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en sentencia T-103 de 2019, la Corte Constitucional refirió que este derecho está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como:

“...la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”

*Ahora bien, **el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea.** Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.*

*De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) **las que tienen que ver con el desarrollo del proceso;** y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. **La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para***

facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

Ahora, en relación a la mora judicial, aspecto que interesa resaltar, y según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que:

“(i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que,
(ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.”¹

Frente a ello la Corte Constitucional, en sentencia T-186 de 2017, dijo:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”*²

En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos

¹ Sentencia T-230 de 2013 Magistrado Ponente, Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² *Ibidem*.

es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.

7. De la foliatura se extrae que la INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA, vulneró de manera flagrante los términos para resolver la querrela policiva presentada por la accionante, y en efecto si bien es cierto, en razón del actual estado de emergencia por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas, como la suspensión de términos judiciales, que para el presente caso fueron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de diciembre del mismo año, también es cierto que el accionado responsable del trámite de la querrela presentada, señala en su contestación que solo conoció de ella a partir del 13 de junio de 2017, y que el 23 de octubre de ese año ordenó una inspección ocular, la cual se llevó a cabo el 8 de noviembre hogaño, entonces no entiende este operador judicial, qué ocurrió el lapso de tiempo después de realizada la diligencia anotada, advirtiendo entonces que existe una desidia por parte del encargado de esa Institución para impartir el trámite correspondiente a la querrela instaurada desde el 7 de mayo de 2015 y que empezó a conocer tiempo después, pues dicha situación no es óbice para que se explique la conducta adoptada por el accionado y que es objeto de reproche, pues desde el momento de haberse interpuesto la querrela ya referenciada a la fecha de interposición de este amparo de tutela, han transcurrido muchos años sin que se halla proferido una decisión de fondo.

8. Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional, procede la acción de tutela de manera excepcional.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por LA INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARANCABERMEJA e INSPECCION CUARTA DE POLICIA MUNICIPAL y/o INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA URBANA, trámite al que fue vinculado de oficio la POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. INST.: 2021-00068-00
RAD. 2ª. INST.: 2021-00068-01
ACCIONANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A ESP
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA e
INSPECCION CUARTA DE POLICIA Y/O INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf04e2ae559c6a962dfbf9d2ebae5952678ef8716c064d0a42d9783f1923a935

Documento generado en 25/03/2021 12:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>